

OF. EJEC. CIVIL MUNICIPAL
 24158 06-FEB-2021 09:05

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN (ORIGEN 65 CIVIL MUNICIPAL)
E. S. D.

REF: PROCESO 2017-367 DE FINANZAUTO S.A CONTRA YOBANI SOSA BOCANEGRA Y OTRO

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, comedidamente **interpongo recurso de reposición, y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, notificado en estado del 22 de febrero de los mismos, en el cual su Señoría, dispone mantener suspendido el proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la interpretación y la lectura que su despacho le da al artículo 547 del Código General del Proceso es completamente errada, toda vez que dicho artículo es muy claro en el sentido de indicar:

*“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, Q que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: **1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante (...)**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Note su señoría que habla de una obligación que esté respaldada por terceros mediante una garantía real Q quienes se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago.

Si analizamos la redacción del artículo la palabra Q claramente expresa que puede ser una condición de las que allí se mencionan, no necesariamente todas, es por esa razón que para este caso es irrelevante la constitución de una garantía real, pues el señor YOBANI SOSA BOCANEGRA se obligó en calidad de avalista, situación que contempla el artículo precitado para continuar el proceso sin que haya necesidad alguna de dicha garantía real que señala su señoría en el auto recurrido.

Es decir, que la calidad de avalista que tiene el señor YOBANI SOSA BOCANEGRA, **es suficiente para que se continúe con el proceso en su contra**, pues se cumple la condición expresada por el Código General del Proceso y la cual de manera errónea interpretó el despacho, pues no es necesario que se haya constituido garantía real por el avalista, la norma es clara que es en el caso de que un tercero lo haga, que se podrá continuar el proceso contra él, así como se podrá continuar el proceso contra el avalista así no haya constituido garantía alguna, pues

la simple suscripción del título valor como aval da cumplimiento a lo establecido en el artículo 547 de la norma procesal.

De igual forma, cabe resaltar a su Señoría lo establecido en el pagaré No 113504 sobre el cual recae la presente acción ejecutiva, y el cual el señor Yobani Sosa Bocanegra firmo y acepto como avalista de esta, en el que se estipula lo siguiente:

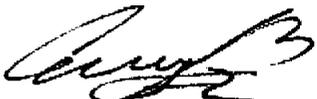
"(...) LA ACREEDORA queda facultada, para declarar vencido el plazo pactado y exigir el pago inmediato del total de la obligación, mas los intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) mora en el pago de uno o mas de los vencimientos señalados, o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga EL(LOS) DEUDO(RES) y/o sus AVALISTAS para con LA ACREEDORA (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, tener en cuenta que en su momento el despacho de origen emitió mandamiento de pago en contra de los demandados, es decir, que se cumplió con los requisitos y presupuestos para proceder en contra del señor Yobani sosa Bocanegra.

Por lo anterior, solicito amablemente a su Señoría revocar el auto impugnado mediante el cual su despacho mantiene suspendido el proceso.

En caso de no aceptar mi petición, solicito conceder el recurso de apelación.

Atentamente,


ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 01 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 314
del CCP el cual corre a partir del 02 MAR 2021
del
Secretaría.

**PROCESO 2017-367-ORIGEN 65CM-RECURSO-25 FEB 2021-FINANZAUTO S.A V.S
YOBANI SOSA BOCANEGRA**

ASTRID BAQUERO HERRERA <astridbaq@hotmail.com>

Jue 25/02/2021 16:52

Para: Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j11jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
raul baquero <baqueroybaquerosas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

PROCESO 2017-367-ORIGEN 65CM-RECURSO-25 FEB 2021-FINANZAUTO S.A V.S YOBANI SOSA BOCANEGRA.pdf;

**Doctores, buenas tardes
Saludo cordial**

Les enviamos recurso dentro del término legal para que sea resuelto por el despacho

Por favor confirmar el recibido

Muchas gracias

Cordialmente

**Astrid Baquero Herrera
Baquero y Baquero Abogados**